



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00242-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** Hugo Salazar Marulanda  
**AUTO No.** **A.S. 137/106-05-2018/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

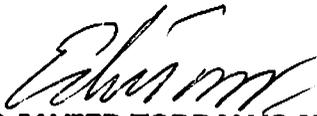
Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2016-00141-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** Cruz Alba Echeverry Cartagena  
**AUTO No.** **A.S. 135/104-05-2018/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00271-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** María Betty Cuellar Ibáñez  
**AUTO No.** A.S. 134/103-05-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **martes veintidós (22)** de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y media (3:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2014-00162-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** María Yolanda Quiroga Flórez  
**AUTO No.** A.S. 138/107-05-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y media (9:30) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00243-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** Gustavo García González  
**AUTO No.** A.S. 133/102-05-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00115-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** Álvaro Humberto Rubio  
**AUTO No.** A.S. 132/101-05-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (3:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** José Yecid Fierro Cuevas  
**AUTO No.** A.S. 131/100-05-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las dos (2:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** Javier de Jesús Rojas Gallego  
**AUTO No.** A.S. 130/099-05-2018/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00318-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADO:** Hugo Mancilla Bueno  
**AUTO No.** **A.S. 129/098-05-2018/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Se advierte a las partes, que en la audiencia inicial se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares, en el evento en que se encuentre pendiente su resolución.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 09 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2013-00357-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ARACELIS HERNÁNDEZ YEPES Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OT.  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 040-05-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de febrero de 2018 (fls. 193 a 215), fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 218 a 223) parte actora y (fls. 224 a 231) Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y el apoderado del Ejercito Nacional en contra de la sentencia fechada del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 09 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2015-00148-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NIXON JIMÉNEZ VILLEGAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 038-05-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 1 de marzo de 2018 (fls. 126 a 137), fue debidamente sustentada por el recurrente (fls. 140 a 147), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 1 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN** :18-001-33-33-001-2015-00125-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**ACTOR** : UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL - UGPP  
**DEMANDADO** : DOLORES CABAL MURIEL  
**AUTO NÚMERO** : AS. 35-05-18

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte accionada, contra el fallo proferido el día veintidós (22) de Marzo de 2018 por esta Corporación (fls. 242-251), dentro del presente asunto, mediante el cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso no fue presentado dentro del término de ley (fls. 267-269), de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte accionada contra la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de marzo de 2018. En consecuencia, se declara ejecutoriado el fallo antes citado.

**SEGUNDO.** Continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 09 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2013-00035-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : SILVIA NARVAEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 039-05-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 28 de febrero de 2018 (fls. 981 a 988), fue debidamente sustentada por la recurrente (fls. 993 a 998), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia - Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00**  
**DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.**  
**AUTO NÚMERO : A.I. 45-05-250-18**

### 1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de Diciembre de 2017, en virtud de la cual NO DECRETA la medida cautelar, solicitada por la apoderada de la señora MARLENY SILVA DÍAZ, al considerar que en esta etapa procesal no se puede establecer fáctica y jurídicamente que exista una clara y plena violación o vulneración en la expedición de los actos acusados frente a las normas violadas y los cargos de violación invocados, siendo necesario adelantar la etapa probatoria con el fin de determinar si los actos están viciados de nulidad.

Manifiesta que se debe decretar la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, por cuanto se está afectando el derecho fundamental al mínimo vital de la actora, con lo relacionado al reintegro de la suma de \$56.654.668,00, toda vez, que la entidad vulneró el debido proceso al iniciar los descuentos desde el mes de marzo de 2017, sin que se llevara a cabo la notificación de la apertura del proceso de cobro coactivo.

Así mismo, solicita tener como prueba sobreviviente el oficio No. 138942 del 6 de febrero de 2018, emitido por la Dirección de Cartera de COLPENSIONES, a través del cual se cita a la demandante a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

### 2.- TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardo silencio, según constancia secretarial obrante a folio 47 del cuaderno de Medida Cautelar.

### 3.- CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos presentados por la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición, mediante memoriales radicados el día 19 de diciembre de 2017<sup>1</sup> y el 19 de Febrero de 2018<sup>2</sup> contra el auto proferido el día 12 de Diciembre de 2017, encuentra este Despacho que no es posible revocar la decisión contenida en la providencia citada, por el contrario se debe

<sup>1</sup> Ver folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Ver folios 42 - 43 del cuaderno de medidas cautelares.

confirmar en armonía con los mismos fundamentos invocados en aquella y expuestos por la recurrente, de vulneración del debido proceso, la falta de garantías procesales, falta de notificación, lo cual se debe debatir sin lugar a dudas en la etapa probatoria dentro del trámite ordinario del proceso contencioso administrativo, ya que son varios los argumentos de supuesta vulneración donde se indica que existe la orden por parte de la entidad demandada del reintegro de unos dineros, por lo tanto, hay que establecer si era procedente o no el reintegro de los mismos, en armonía con la competencia legal y constitucional de la entidad, con el procedimiento que se debió adelantar, así como también, el porcentaje de dichos descuentos.

Manifiesta la recurrente sin prueba alguna, simplemente por una disminución de su pensión que se le ha afectado la economía de la demandante, lo cual no quiere decir que por disminución de sus ingresos en un momento determinado, per se, se configure la afectación a lo que se conoce como el mínimo vital y móvil, cuando legalmente es viable realizar los descuentos, previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales.

No se comparten los argumentos de la parte actora, al decir que este Despacho no puede afirmar que no existe prueba de las normas invocadas, así como la afectación de derechos fundamentales de la señora MARLENY SILVA DIAZ, desde el momento de la interposición de la demanda y que se debe esperar el recaudo probatorio y que es permitir que Colpensiones siga vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y el mínimo vital de la demandante, precisamente estos argumentos son los que confirman la decisión del Despacho, que en este momento no se podría decretar la suspensión provisional y se debe esperar la etapa probatoria en garantía también del derecho de defensa de la entidad accionada, por cuanto no se puede decretar una medida, única y exclusivamente con meras afirmaciones de la apoderada de la parte demandante y unas pruebas generales, las cuales no han sido debatidas, ni controvertidas dentro de la instancia procesal correspondiente, vuelve y reitera la demandante la afectación al mínimo vital y móvil, lo cual debe probar por cuanto no se puede presumir con el hecho de que disminuyo su mesada pensional.

Debe tener en cuenta la apoderada de la parte actora, que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, los mismos deben ser controvertidos, no solamente con las pruebas aportadas inicialmente, sino también los argumentos de defensa y el debate probatorio que se surta dentro del trámite correspondiente; al tomar una decisión en estos momentos, se estaría afectando claramente el debido proceso por cuanto se reitera se están planteando irregularidades en los actos administrativos, descuentos indebidos, los cuales deben ser objeto de análisis al interior del proceso judicial y no puede pretender la parte actora que desde ya suspendamos los actos administrativos cuando del contenido de los mismos no hay una directa, ni manifiesta contradicción inicial del bloque de constitucionalidad o legalidad, pues es necesario que se evidencie una clara vulneración, lo que implica que desde el punto de vista sustancial o de fondo la decisión sea ilegal, improcedente, inconstitucional, lo cual en principio encontramos que las decisiones adoptadas por la entidad demandada de negar unas liquidaciones, ordenar el reintegro de unas sumas de dinero, son decisiones que un momento dado si puede tomar la entidad, lo que hay que determinar es si estas decisiones se adoptaron con el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

Por otra parte, otro de los argumentos que pretende hacer valer la parte actora es que se inició un proceso de cobro coactivo y se ordenó un descuento sin agotar el procedimiento previo para tal fin, es decir se está frente a un proceso de cobro coactivo que en principio no es objeto de control en este proceso judicial y que lo que pretende es evidenciar que se vulneró el debido proceso, lo cual sirve aún más de soporte a este Despacho para confirmar la providencia que niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, por cuanto eventualmente el

proceso de cobro coactivo podía tener algún tipo de incidencia en la decisión que llegue a tomar el Tribunal, sin que con este hecho se esté afirmando que estamos analizando la legalidad de ese proceso de cobro coactivo, por cuanto, tanto la parte demandante como la demandada deben atenerse a la fijación del litigio, establecida en su momento por parte de la Corporación.

Así mismo, la apoderada de la parte actora solicita que sea admitido como prueba sobreviviente el oficio No. 1389432 del 6 de febrero de 2018, emitido por la Directora de Cartera de COLPENSIONES, a través del cual se cita a la hoy demandante MARLENY SILVA DIAZ, a notificarse del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 2018 - 000482, ante lo cual, se le recuerda a la abogada que no es la etapa procesal para presentar o solicitar pruebas, como quiera que el proceso se encuentra a Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, ante tal situación y en aras de garantizar el debido proceso se correrá traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de la solicitud de prueba sobreviviente de manera conjunta con el oficio anteriormente citado para que se pronuncie en derecho lo que considere pertinente.

#### **4.- DECISIÓN**

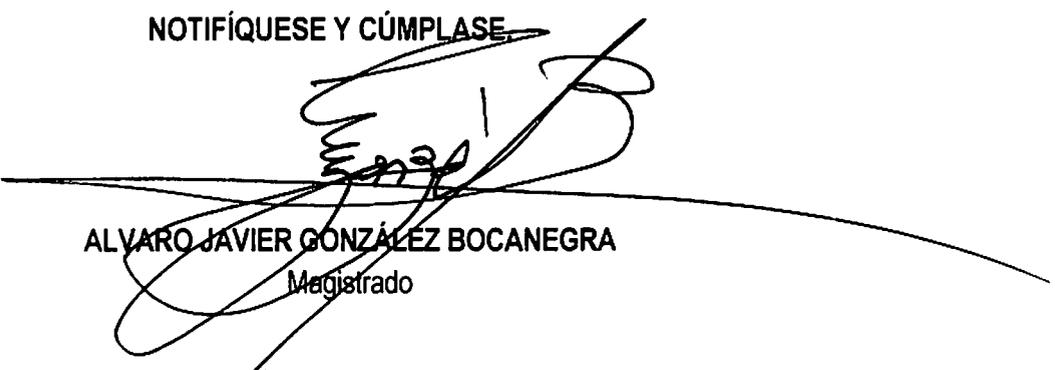
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

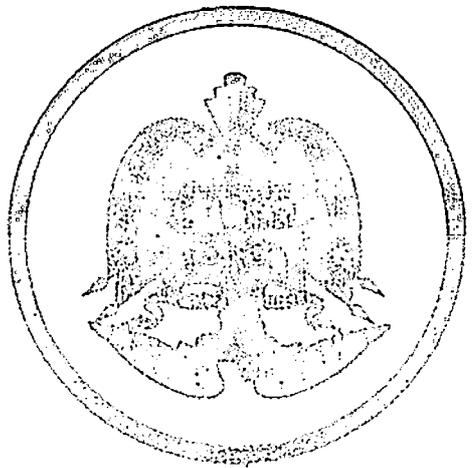
#### **RESUELVE:**

**Primero.** Negar el recurso de reposición interpuesto de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**Segundo.** Ordenar correrá traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de la solicitud de prueba sobreviviente de manera conjunta con el oficio No. 1389432 del 6 de febrero de 2018, emitido por la Directora de Cartera de Cobro Coactivo Administrativo de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva, de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

*[Faint, illegible handwritten text]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00065-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : PATRICIA FIERRO HERNANDEZ Y OTROS.  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA  
AUTO No. : A.I 43-05-247-18

**1. ASUNTO.**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por NURY FIERRO HERNANDEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ VANEGAS, MARÍA PAZ FIERRO, SONIA LORENA FIERRO ROMERO, DIANA MARCELA FIERRO ROMERO, PATRICIA FIERRO HERNANDEZ, GUSTAVO FIERRO HERNANDEZ, INES FIERRO HERNANDEZ, FERNEY FIERRO HERNANDEZ, FERMINA FIERRO HERNANDEZ, CRISTINA FIERRO HERNANDEZ, INDALECIO FIERRO HERNANDEZ, AURISTELA FIERRO HERNANDEZ, MARTHA RUTH FIERRO HERNANDEZ, CECILIA FIERRO HERNANDEZ, OBDUBEYER JOSÉ FIERRO HERNANDEZ y JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

A). En cuanto al **poder especial para demandar**, el artículo 74 del C.G.P., establece que en **"El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."**<sup>1</sup>, por tanto, el no identificar el asunto a demandar, hace que el poder sea indeterminado, y por ende, de este mismo modo el derecho de postulación de los demandantes como comparecientes al proceso, lo que amerita que la parte actora subsane tal falencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que los poderes otorgados al abogado LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA que se aprecian de a folio 1 al 17 del CP, fueron otorgados para realizar la acción correspondiente (reparación directa); se encuentra que los mismos fueron concedidos *"para que inicie y lleve a término, por si o mediante sustituto la acción de reparación directa tendiente a obtener la reparación integral del daño ocasionado, que se pretende instaurar en contra del (...)".* En este documento no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto, es decir cuál es el daño, el hecho generador del presunto daño, la fecha de los hechos, la víctima directa del daño.

En este orden de ideas, el apoderado actor, deberá aportar nuevo poder en el que indique claramente y de forma determinada el objeto del mandato.

B). De conformidad con el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, el apoderado accionante adecuará la **estimación razonada de la cuantía** atendiendo plenamente las normas mencionadas.

Lo anterior toda vez que solo se estimó en el acápite de competencia y cuantía en 1.000 s.m.l.m.v, sin efectuar consideraciones jurídicas y fácticas que avalen y demuestren dicha postura.

D). En el acápite de la demanda se relacionan como demandantes, entre otros, a las señoras JOSEFINA HERNANDEZ VANEGAS y MARTHA RUTH FIERRO HERNANDEZ, pero en los poderes aportados no se observan dichos nombres, pues se vislumbra poderes conferidos por las señoras JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO y MARTHA RUTH FIERRO DE CUENCA, diferentes a los enunciados en precedencia.

Por lo anterior se solicita a la parte actora que se sirva aclarar los nombres de las personas demandantes. En Caso de ser JOSEFINA HERNANDEZ VANEGAS y MARTHA RUTH FIERRO HERNANDEZ, deberá aportar los poderes debidamente conferidos.

E). Así mismo se le deberá requerir a la parte actora para que aporte copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora NURY FIERRO HERNANDEZ con el fin de verificar el parentesco con su madre y hermanos, quienes también son demandantes en este proceso.

En ese orden de ideas, se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **NURY FIERRO HERNANDEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ VANEGAS, MARÍA PAZ FIERRO ROMERO, SONIA LORENA FIERRO ROMERO, DIANA MARCELA FIERRO ROMERO, PATRICIA FIERRO HERNANDEZ, GUSTAVO FIERRO HERNANDEZ, INES FIERRO HERNANDEZ, FERNEY FIERRO HERNANDEZ, FERMINA FIERRO HERNANDEZ, CRISTINA FIERRO HERNANDEZ, INDALECIO FIERRO HERNANDEZ, AURISTELA FIERRO HERNANDEZ, MARTHA RUTH FIERRO HERNANDEZ, CECILIA FIERRO HERNANDEZ, OBDUBEYER JOSÉ FIERRO HERNANDEZ y JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.602., y portador de la T.P. No. 263.389 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia-Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00011-00  
ACTOR : UGPP  
DEMANDADO : LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA  
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD PAGO DE HONORARIOS  
AUTO No. : A.I. 46-05-251-18

**1. ASUNTO.**

Se encuentra a consideración la petición elevada por Doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO en calidad de Curador Ad Litem de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, en cual solicita la fijación de honorarios.

**2. ANTECEDENTES.**

El Doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO en calidad de Curador Ad Litem de la demandada, solicita que se fije a su favor honorarios y gastos definitivos, conforme la legislación anterior, teniendo en cuenta que el proceso de inicio en el año 2015, y a la fecha de dicha solicitud, no se habían decretado las pruebas; lo anterior sustentado en el tránsito de legislación (art. 625 CGP) y conforme al art. 29 del Acuerdo 1518 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**3. CONSIDERACIONES.**

Tenemos que el artículo 625 del CGP establece las reglas de transito de legislación de la siguiente manera:

*“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*(...).”*

El literal a) del numeral 1º hace referencia específicamente a los procesos ordinarios y abreviados que se siguen en la jurisdicción ordinaria a los cuales les aplica en su integridad la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso o CGP.”

Sin embargo, en el presente asunto, nos encontramos frente a un proceso contencioso administrativo bajo el nuevo sistema oral (Ley 1437 de 2011 o CPACA), y solamente en los aspectos no regulados se remitirá al Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 del CPACA, y es precisamente que estando en plena vigencia del presente proceso, las normas aplicables resultan ser las de la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, es claro para este operador judicial que las normas que rigen para la designación de curadores Ad Litem, sus derechos y deberes, son los consignados en la actual normatividad procesal, que no es otra que la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, el artículo 48-7 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" establece:

**"Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."

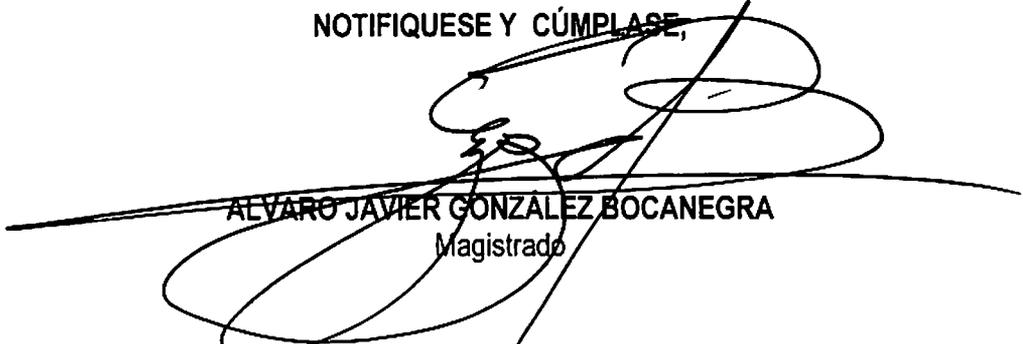
Por consiguiente, no se accederá a las pretensiones, teniendo en cuenta, además de la fecha de designación del abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO como Curador Ad Litem, que fue el día 25 de mayo de 2017, por lo que era necesario aplicar el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de reconocimiento de honorarios y gastos definitivos a favor del Abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO en calidad de Curador Ad Litem de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-003-2015-00299-00**  
**DEMANDANTE : U.G.P.P.**  
**DEMANDADO : JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA**  
**ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**  
**AUTO NÚMERO : A.I.41-05-245-18**

### 1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 36282 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual, la extinta Caja Nacional de la Provisión Social –Cajanal en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C. del 16 de junio de 2006, reconoció pensión gracia a favor del señor Jorge Eliecer Rodríguez Ospina.

Argumenta la parte solicitante, que el señor Rodríguez Ospina no tiene derecho a que le sea reconocida la Pensión que ha sido denominada Gracia, como quiera que su vinculación laboral fue de carácter Nacional, siendo concedida en cumplimiento de un fallo de tutela sin aplicación del régimen legal que rige la materia.

Recalca que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio de la parte demandada, es posible afirmar que los 20 años por él laborados no fueron exclusivos del nivel territorial como lo exige la Ley, por lo tanto, no era procedente computarle los periodos que corresponden a la calidad de docente Nacional, pues estaríamos hablando de un detrimento del erario público de la Nación.

Indica, que a partir de la expedición del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 36282 del 28 de julio de 2006, proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL, se le ha impuesto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- una carga prestacional no acorde con los presupuesto legales, afectando por ende, el patrimonio público.

### 2. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante curador Ad-Litem el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA presentó escrito a través del cual manifiesta oponerse a la solicitud de Medida Cautelar, realizando un recuento legal y jurisprudencial sobre la pensión gracia, concluyendo que el señor Rodríguez Ospina fue

nombrado desde el 01 de enero de 1973 y para el año 2006, fecha en que se reconoció la pensión gracia, cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por la ley.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 del CPACA, entra el Despacho a resolver la solicitud del decreto de la Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36282 del 28 de julio de 2006 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*”, que reconoció y ordenó pagar a favor del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA la Pensión Gracia.

Ahora bien, a través de la Ley 114 de 1913, se creó la Pensión de Jubilación a favor de los Docentes de Escuelas Primaria, es así que en el artículo 4 se establecieron los requisitos para hacerse beneficiario de la Pensión Gracia, veamos:

*“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
4. *Que observe buena conducta.*

*(...)”. (Subrayado por el Juzgado)*

Posteriormente, con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 el privilegio consagrado en la Ley 114 de 1913, amparó a otros docentes, al establecer la posibilidad de computar para lograr percibir la Pensión, los años laborados en secundaria, como normalistas o inspectores de instrucción pública, siempre y cuando el servicio se prestara en establecimientos educativos Departamentales o Municipales, toda vez que se determinó expresamente en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, que se debía cumplir con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, entre ellos la prohibición a percibir dos pensiones nacionales, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.*

Por su parte la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su artículo 15 numeral segundo literal A, reza:

**Artículo 15.** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

2. Pensiones:

A. *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".*

Una vez revisada la normatividad vigente para el reconocimiento de la pensión gracia, se puede determinar que para gozar de la misma, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando tengan 50 años de edad y 20 años de servicio, continuo o discontinuo.
- Tienen derecho a ella, los profesores de primaria (Ley 114/13), los profesores y empleados de las escuelas normales y los Inspectores de instrucción que hayan laborado en Instituciones de carácter Municipal o Departamental (Ley 116/28).
- En virtud de la Ley 37 de 1933, art. 3º se hizo extensiva la pensión gracia "A los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.", entendida esta, a nivel territorial.
- Que observe buena conducta.

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión gracia el Honorable Consejo de Estado manifestó:

*"La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que "(...) no han recibido actualmente otra prestación o recompensa de carácter nacional".*

*Su tenor literal es el siguiente:*

*"Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.*

*Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1°. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

2°. *Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*

3°. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*

4°. *Que observa buena conducta.*

5°. *Que si es mujer está soltera o viuda.*

6°. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

*Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.*

*Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.*

*En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.”<sup>1</sup>*

Al respecto, ha expresado el Consejo de Estado:

*“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01 Expediente No. 0775-2014 Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP Naturaleza: AUTORIDADES NACIONALES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-218 del 20 de marzo de 2012, expresó:

**“Por lo mismo, y como quiera que esta Ley se refería a los mencionados Maestros, el artículo 2º estableció reglas concernientes a los responsables en el pago de las prestaciones sociales que se convertiría en un régimen temporalmente compartido entre la Nación y los entes territoriales. Tal disposición contemplaba que “Las prestaciones sociales del personal (...) que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión (...). Las que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, la suma que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causados o no exigibles al tiempo de la nacionalización (...)”. Es importante enfatizar, en este sentido, que conforme a esta ley - artículo 3º- el proceso de nacionalización se desarrollaría entre 1976 y 1980, por lo que las prestaciones sociales reconocidas en razón a los diferentes regímenes territoriales y a las disímiles condiciones salariales y pensionales que en la práctica acarreaban, estaban llamadas a desaparecer.**

En este orden de ideas, durante el gobierno de Virgilio Barco, el legislador expidió la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, mediante la cual - en el artículo 1º - se distinguió entre personal nacional (docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional), personal nacionalizado (docentes vinculados por nombramiento de entidades territoriales antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha por estas mismas entidades) y personal territorial (docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir de 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>3</sup>). **Como se observa, la ley diferenció – con fundamento en la entidad territorial que efectuó la vinculación de los docentes – categorías jurídicas específicas, que repercutirían frente a las prestaciones a que tendrían derecho los maestros.**

Con base en esa distinción, que conforme a la visión histórica desarrollada en esta providencia se sustentaba en la existencia de una descentralización administrativa en materia educativa implantada en los albores del siglo XX, se establecieron - en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - reglas relativas a las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado. En este sentido, en lo concerniente a pensiones, el numeral 2º - literal “A” - consagró que **“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos (...).”**

---

<sup>3</sup> Este último artículo establecía lo siguiente: “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional” (subrayas fuera del original). El hecho de que los entes territoriales, previa autorización, pudieran seguir efectuando nombramientos, se desprende del parágrafo 1º del artículo 1º, que estableció lo siguiente: “El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función”.

**Como se observa, desde la óptica gramatical, tal disposición hacía referencia a determinados docentes con derecho a pensión de gracia - no a todos<sup>4</sup> - y siempre y cuando se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. Estos docentes corresponden a aquellos vinculados por las entidades territoriales – ya fueran de escuelas normales, primaria y secundaria oficiales – pues eran los únicos beneficiarios de la prestación que el legislador desarrolló a lo largo del siglo pasado para solventar las diferenciaciones de regímenes existentes. De lo contrario, el legislador habría utilizado una fórmula diferente, que podría haber establecido simplemente que todos los maestros vinculados hasta enero de 1981, que cumplieran la edad de cincuenta (50) años y veinte (20) de servicios podrían hacerse beneficiarios de la pensión de gracia.**

(...)

Esta postura de la Sala Plena fue reiterada recientemente en sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) por la Subsección "A", Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>. **En esta última providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada que denegaba el reconocimiento de la pensión de gracia por haber sido el nombramiento del docente de carácter nacional, mientras que el tiempo prestado en las instituciones departamentales no le alcanzaba para completar los 20 años de servicios en el orden territorial.**

(...)

3.3.6 Así las cosas, es claro que la pensión de gracia tuvo por objeto eliminar las desigualdades prestacionales que sufrían los maestros del orden territorial en razón de la descentralización administrativa que rigió durante parte del siglo XX en el territorio Nacional. **Por ello, son titulares de la misma – exclusivamente – los maestros de primaria y secundaria del orden territorial, y los demás servidores que contempló la Ley 116 de 1928, siempre que se hayan vinculado antes del 1º de enero de 1981 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación pertinente, como lo son los 20 años de servicio en dicho orden territorial. Entonces, se reitera, por ningún motivo puede considerarse que todos los maestros son beneficiarios de esta prestación.**

(...)

3.3.12. En suma, la referida pensión tiene una naturaleza especial, pues su objetivo buscaba compensar a los docentes que estuvieran en una situación prestacional desventajosa en razón a la descentralización que existió en el país durante gran parte del siglo XX. Por ello, puede ser reconocida de manera conjunta a las pensiones de vejez o invalidez, mas está llamada a desaparecer, pues una vez se inició con la nacionalización del sistema educativo a mediados de los años 70, se determinó que – además de los requisitos de edad y de tiempo laborado–, sólo serían beneficiarios aquellos maestros que -a más de cumplir con cincuenta años de edad-, hubieran trabajado en el orden territorial durante dos décadas y se hubieran vinculado antes del 1º de enero de 1981. **Así las cosas, sería contrario al derecho reconocer esta**

---

<sup>4</sup> En efecto, se estableció que "Los docentes (...) que por mandato de las Leyes (...) tuvieran o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...)"; fórmula que necesariamente excluye a cierto grupo de maestros, precisamente, aquellos no comprendidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

<sup>5</sup> Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Número de radicación: 70001-23-31-000-2004-00019-01(1044-09).

**prestación a cualquier maestro, sin diferenciar si prestó 20 años de servicio en el orden territorial o si se vinculó antes de la referida fecha, pues no todos son beneficiarios de la pensión gracia ni pueden hacerse a ella."**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el proceso, se puede establecer que el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA laboró como docente desde el 01 de enero de 1973 hasta el 02 de marzo de 2003, sin embargo, a folio 93 del cuaderno principal, obra certificación expedida por la Gobernación del Caquetá, en la que se estipula que el demandado estuvo vinculado como docente **nacionalizado** desde el 01 de febrero de 1980 hasta el 16 de enero de 1996, y a folio 94 del mismo cuaderno, obra certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional en que señala que estuvo vinculado como docente **nacional** desde el 01 de enero de 1973 hasta el 02 de marzo de 2003, es decir, que pese haber estado vinculado como docente nacionalizado, el tiempo no le alcanza para cumplir con los 20 años que se exigen para tener derecho a la pensión gracia, en otras palabras, no cumple con tal requisito, debido a que al 31 de diciembre de 1980 tenía una vinculación laboral de carácter NACIONAL aunque también para esa fecha (31 de diciembre de 1980), se encontraba vinculado como docente de la jornada nocturna nacionalizado, sin embargo, no logró cumplir el tiempo requerido de los 20 años como docente vinculado a una entidad territorial, por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia establecida en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, sin perjuicio de las demás pruebas recaudadas dentro del proceso contencioso que se lleguen a tener en cuenta al momento del respectivo fallo.

Así mismo, frente al argumento de que la pensión gracia fue reconocida en virtud de un fallo de tutela y que no es posible su estudio, revocatoria o modificación por parte de esta jurisdicción, es clara la posición del Honorable Consejo de Estado frente al efectivo control que tiene el juez contencioso, independientemente, que el acto administrativo que se analice sea expedido en cumplimiento de un fallo de tutela. Al respecto se indicó:

*"De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.*

*Por ello, resulta claro que al definirse una situación concreta a partir de una orden de un juez constitucional en sede de tutela, no por ello, la decisión así adoptada carezca del control natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo; siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el tribunal de instancia"<sup>6</sup>.*

Por consiguiente, si bien es cierto el acto administrativo fue expedido en cumplimiento de un fallo de tutela, por cuanto, se consideró que en su momento se encontraban vulnerados o amenazados derechos fundamentales, también lo es que el juez administrativo si es competente

---

<sup>6</sup> Sentencia de Noviembre 17 de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 050012333000201200819 02, N° Interno: 3743-2015, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Demandado: Luis Javier Vargas.

para conocer y decidir las demandas contra dichos actos para determinar si los mismos se ajustan al bloque de legalidad o no; además, en armonía con los principios de seguridad jurídica, igualdad, protegiendo el patrimonio público de reconocimientos pensionales o económicos, frente a los cuales no existe un justo título para acceder a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

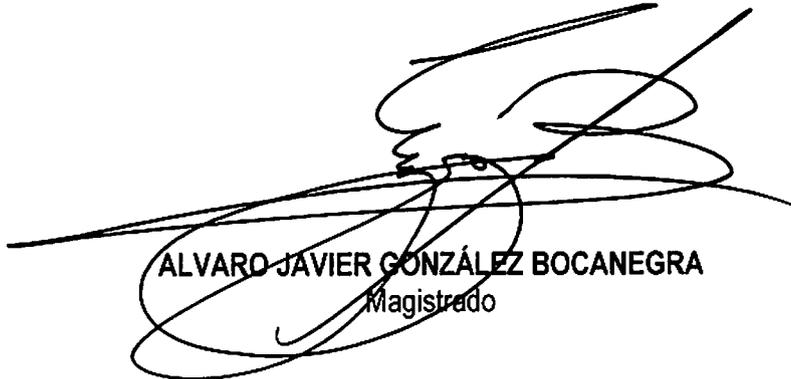
### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la Resolución No. 36282 del 28 de julio de 2006 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL “**POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**”, que reconoció y ordenó pagar a favor del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ OSPINA la Pensión Gracia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su contenido al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá,

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00043-00  
**DEMANDANTE** : LUZ ANGELA OVIEDO ARTUNDUAGA  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
**ASUNTO** : ADMISIÓN DEMANDA  
**AUTO NO.** : A.I 39-05-243-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LUZ ANGELA OVIEDO ARTUNDUAGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

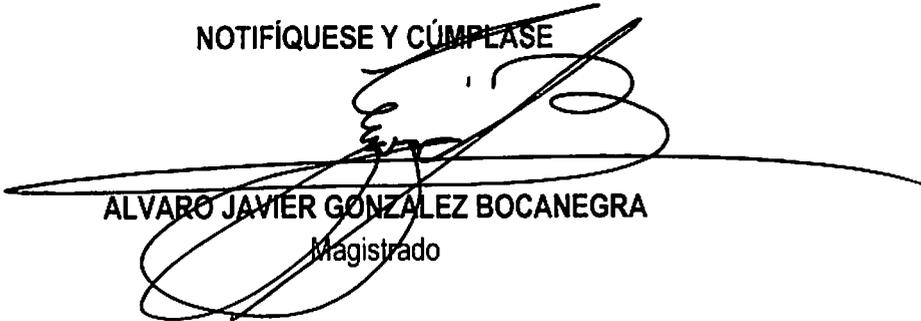
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los profesionales del derecho **DANIELA PAREDES ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.709 de Florencia Caquetá, y portadora de la T.P. No. 207.673 del HCS de la J y al Doctor **WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 de Florencia Caquetá, y portador de la T.P. No. 233.785 del HCS de la J, para que obren en calidad de apoderado principal y suplente de la parte actora, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00011-00  
ACTOR : UGPP  
DEMANDADO : LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ  
DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR  
AUTO No. : A.I. 42-05-246-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra la providencia del veintisiete (27) de febrero de 2018, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar presentado por el apoderado de la entidad accionante.

El apoderado de la entidad accionante en su recurso indica: “ *Con la demanda se acompañó el expediente administrativo, en donde se puede constar que la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA nació el 22 DE SEPTIEMBRE DE 1940 y laboró en la Secretaria de Educación del Departamento de Caquetá, desde el 1 de Febrero de 1965 hasta el 30 de enero de 1966, con vinculación de carácter Departamental y del 1 de septiembre de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1971, igualmente con vinculación Departamental, los cuales no son suficientes para computar los 20 años de servicio del orden DISTRITAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O NACIONALIZADO, requeridos de conformidad con la ley 114 de 1913, para el reconocimiento de la prestación económica.*

*Por otra parte, se observa que la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA, laboró en el Ministerio de Educación Nacional – mediante Resolución, No. 14605/1982 en los siguientes periodos de tiempo del 21 de abril de 1982 al 31 de enero de 1983, del 1 de febrero de 1983 al 31 de enero de 1984, Del 1 de febrero de 1984 al 1 de mayo de 1986, Del 2 de mayo de 1986 al 30 de noviembre de 2002, Del 8 de agosto de 2003 al 6 de octubre de 2005, motivo por el cual no cumple con el requisito establecido en la ley 114 de 1913, al no acreditar los 20 años de servicio con vinculación del orden DISTRITAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O NACIONALIZADO”.*

Al respecto es necesario tener en cuenta que en la providencia objeto de recurso se indicó: “De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el proceso, se observa que existen certificaciones en las que consta que la señora LETICIA OCHOA

*ARTUNDUAGA, fue nombrada como docente de vinculación nacional (fl. 30, 32, 40, 41 y 142 CP1); así mismo obra certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gobernación del Caquetá (fl. 31 CP1), en la que consta que la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA prestó servicios a la Intendencia Nacional del Caquetá del 1º de febrero de 1965 al 30 de enero de 1966, y del 1º de septiembre de 1970 al 30 de diciembre de 1971, y Resolución No. 02194 del 22 de febrero de 2002 "por medio de la cual se niega una pensión de jubilación", expedida por CAJANAL (fl. 50-52 CP1).*

*En tal sentido, considera el Despacho que no es procedente en estos momentos acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta que figura vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, por lo tanto es necesario agotar el trámite ordinario respectivo, para determinar con exactitud las diferentes vinculaciones nacional o territorial, de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA con el sector público educativo".*

Si bien es cierto, lo manifestado anteriormente se ajusta a la realidad laboral de la accionada, en el sentido de que figura vinculación territorial antes del 31 de Diciembre de 1980, lo que en principio podría beneficiarse de la pensión gracia, también lo es, que se ajusta a derecho lo manifestado por la parte actora en su recurso de reposición, donde se evidencia que claramente la trabajadora no cumple con otro de los requisitos *sine que non* para obtener la pensión gracia, como lo es los 20 años de servicio, donde no se puede computar los prestados con vinculación nacional.

Por lo anterior, la Señora Leticia Ochoa Artunduaga, no cumple con los 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumularle los tiempos del orden Nacional, por lo que se debe reponer la decisión del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar presentado por el apoderado de la entidad accionante y en su lugar acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE**

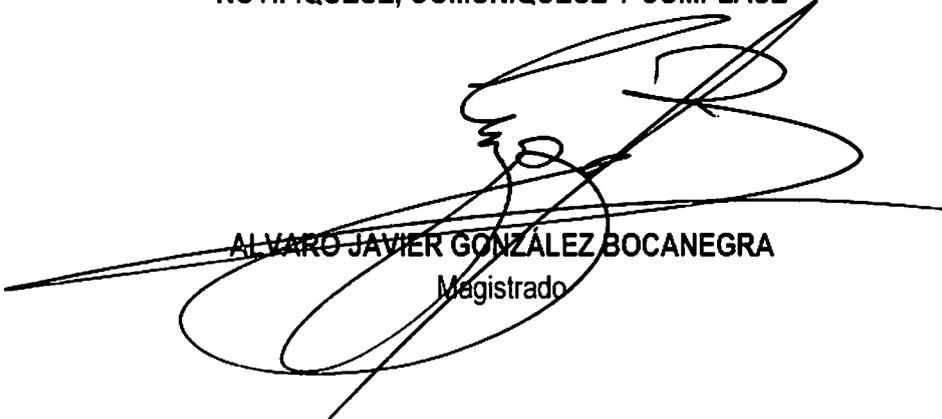
**PRIMERO:** REPONER la providencia del (27) de febrero de 2018, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar presentado por el apoderado de la entidad accionante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la Resolución No. 58757 del 01 de noviembre de 2006 y RDP 033031 del 22 de julio de 2013, proferidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL y por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante las cuales se reconoció y ordenó pagar a favor de la señora LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA la pensión gracia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

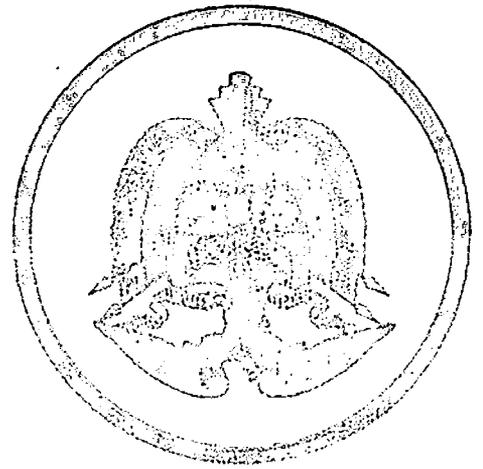
**TERCERO:** Por Secretaria **COMUNÍQUESE** su contenido al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00043-00  
DEMANDANTE : U.G.P.P.  
DEMANDADO : MARÍA ORFA MUÑOZ CABRERA, ALBERTO CABRERA CRUZ  
ASUNTO : AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR –  
NUEVO VINCULADO  
AUTO NÚMERO : A.S.15-05-122-18

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial<sup>1</sup> llevada a cabo en la presente litis, en la etapa de saneamiento del proceso, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y se ordenó vincular como parte pasiva del caso de autos al señor ALBERTO CABRERA CRUZ, por ser el beneficiario de la sustitución de la pensión gracia que le había sido reconocida a la señora MARÍA ORFA MUÑOZ DE CABRERA (q.e.p.d.)<sup>2</sup>, y conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Despacho DISPONE que por Secretaria se de cumplimiento al auto proferido el 17 de julio de 2015<sup>4</sup>, procediendo a correr traslado de la medida al señor ALBERTO CABRERA CRUZ.

Así mismo, obra a folio 15 del cuaderno de medida cautelar, memorial enviado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita que “se sirva resolver, acerca de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que en el presente despacho se corrió traslado, de la medida cautelar solicitada, y a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno”, para lo cual, se le indica a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, que el pasado 22 de noviembre de 2017 se decretó nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y se vinculó al señor Alberto Cabrera Cruz para que integrara el extremo pasivo de la presente litis, toda vez que al presentar la demanda la U.G.P.P. la instauró en contra de la señora María Orfa Muñoz de Cabrera, quien se encuentra fallecida.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Acta de Audiencia Inicial No. 062 fechada 22 de noviembre de 2017, visible a folio 337 del cuaderno principal 2.

<sup>2</sup> Mediante auto interlocutorio No. 45-11-722-17 proferido en audiencia inicial.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones

requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” Resaltado fuera del texto original

<sup>4</sup> Folio 7 y 8 del cuaderno de medida cautelar.